

MARIO ALBERTO HERRERA BARRERA
– ABOGADO –

Doctora
JULIANA RODRÍGUEZ VILLAMIL
Juez Promiscuo del Circuito
Monterrey Casanare
E.S.D.

Radicado : 2016 039
Proceso : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante : Dumar Becerra
Demandado : Arturo Amaya Huertas

Respetada señora Juez:

Mario Alberto Herrera Barrera identificado con la cédula de ciudadanía número 9.529.180 de Sogamoso, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 124.210 del C. S. de la J., obrando mediante poder conferido por el señor **Dumar Becerra**, dentro del asunto de la referencia, me permito allegar la actualización de la liquidación del crédito con corte al 30 de noviembre del 2020 en los siguientes términos:

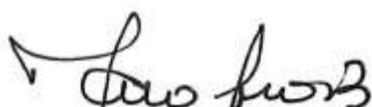
Mes	Año	Resolución	Tasa (%)	Capital	% Int	Días	I. Mora
MAR	2020	205	18,95	\$ 300.000.000	0,000789583	30	\$ 7.106.250
ABR		351	18,69	\$ 300.000.000	0,00077875	30	\$ 7.008.750
MAY		437	18,19	\$ 300.000.000	0,000757917	30	\$ 6.821.250
JUN		505	18,12	\$ 300.000.000	0,000755	30	\$ 6.795.000
JUL		605	18,12	\$ 300.000.000	0,000755	30	\$ 6.795.000
AGO		685	18,29	\$ 300.000.000	0,000762083	30	\$ 6.858.750
SEP		769	18,35	\$ 300.000.000	0,000764583	30	\$ 6.881.250
OCT		869	18,09	\$ 300.000.000	0,00075375	30	\$ 6.783.750
NOV		947	17,84	\$ 300.000.000	0,000743333	30	\$ 6.690.000
Interés Mora 01/03/2020 a 30/11/2020							\$ 61.740.000

Resumen actualización de liquidación del crédito

Capital	\$ 300.000.000
Intereses Plazo 18/08/2011 a 17/08/2014	\$ 181.063.917
Intereses Mora 18/08/2014 a 30/04/2018	\$ 342.212.375
Intereses Mora 01/05/2018 a 30/09/2019	\$ 124.923.750
Intereses Mora 01/10/2019 a Feb 2020	\$ 35.576.250
Interés Mora 01/03/2020 a 30/11/2020	\$ 61.740.000
TOTAL	\$ 1.045.516.292

De la señora Juez, con mi acostumbrado respeto,

Cordialmente,



Mario Alberto Herrera Barrera
C.C. 9.529.180 de Sogamoso
T.P. 124.210 del C.S. de la J.

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señora:

JUEZ PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Ciudad.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA N°2018-0112

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

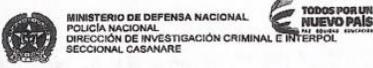
DEMANDADO: CONSTRUCTORA Y SERVICIOS ATLAS S.A.S Y OTROS

LUIS ORLANDO VEGA, abogado en ejercicio de la profesión, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 9.520.542, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.178 del C.S de la Jud, en mi condición de mandatario judicial del demandado DIEGO FERNANDO PIÑEROS, estando en término legal, procedo a interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estado el día 13 de noviembre de 2020 por las siguientes razones fácticas y jurídicas así:

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO:

En auto de fecha 01 de octubre de 2020 se deduce la ilegalidad en la captura del vehículo de placas IKZ-277 por parte de Unidades Policiales, por cuanto la misma se efectuó sin orden judicial válida, concluyéndose de esta manera que la retención del automotor esté sin sustento legal, por consiguiente, es dable concluir que la retención del vehículo, aún se encuentra sin sostén legal válido si se tiene en cuenta que el mismo se capturo sin que existiera oficio ordenando la retención, pues una cosa es el auto que ordena la retención y distinto es el oficio dirigido a las unidades policiales para proceder a la captura del automotor oficio que no se había retirado del despacho judicial cuando se procedió a la captura pues la sola inscripción del embargo en el registro automotor, no conlleva de manera implícita la orden de captura, pues una cosa es la orden de captura dentro el expediente otra diferente es la materialización de la medida la misma a través de los oficios que jamás se habían llevado pues tal acto se dio dos después de la captura del rodante situación que deja ver una actitud poco decorosa de las autoridades policiales y que posteriormente sin conocer quien retira el oficio es coadyubada por los funcionarios del juzgado entregando el oficio el día 30 de Octubre cuando la captura del rodante fue el día 28 de octubre habiéndose obtenido certificación el día 29 de octubre por parte de la Sijin Casanare que ese automotor para este día 29 de octubre no tenía orden de retención radicada válida para la captura del rodante la que se obtuvo dos días después de estar retenido el automotor como dan cuenta las pruebas allegadas en tiempo al expediente, concluyendo además que aún sigue el rodante capturado sin orden legal válida ver documento en imagen aportada.

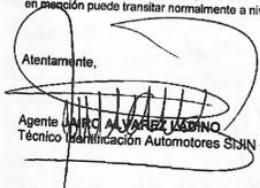
LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CASANARE

No. S-2019- / SIJIN- GUCRI
El Yopal Casanare, 29 de Octubre 2019

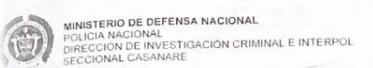
CERTIFICACIÓN

A la hora y fecha en las instalaciones de la Seccional de Investigación Criminal Sijin Casanare. Se verifico en el Sistema Operativo de Antecedentes Policia Nacional "I2AUT". La placa de identificación externa IKZ-277, que corresponde para un vehiculo marca JEEP, linea WRANGLER SPORT modelo 2015, servicio PARTICULAR, color VERDE OSCURO, tipo CAPOTA DUAL, motor nr. NO PORTA, chasis y plaqueta de serie nr. 1C4BJWAG9FL725429. El cual NO presenta ningún tipo de requerimiento por parte de despachos judiciales y entidades estatales hasta la fecha. Por lo cual el vehiculo en mención puede transitar normalmente a nivel nacional

Atentamente,

Agente **JAIRO ALVAREZ LADINO**
Técnico Verificación Automotores SIJIN Casanare


JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
02 DIC 2019
Hora 11:16 am
Atendido por

Lo anterior también está debidamente probado con la respuesta que hace la policía Nacional frente a radicación del oficio 1638 de fecha 21 de septiembre del 2018 que fuera radicado de manera posterior dos años después razón por la cual igualmente el oficio es devuelto sin conocer al día de hoy si existe una orden judicial válidamente concretada en el un oficio por lo que en realidad la retención del automotor es ilegal y por demás injusta por lo que consideramos que para no hacer más gravosa la situación de mi mandante la providencia impugnada debe revocarse ver imagen anexa.


MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL CASANARE

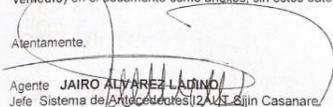
No. S-2020- / SUBIN - GRUIJ - 1.10
El Yopal Casanare, 17 de Agosto de 2020

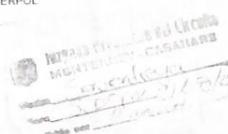
Doctor
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO,
Carrera 6 No 16-30 Palacio de Justicia 2do Piso
Monterrey Casanare

Asunto: Devolución Providencia Judicial oficio No 1638

Muy respetuosamente me dirijo a ese despacho con el fin hacer devolución del Oficio Civil No 1638 de 21-09-2018, radicado interno E-2019-134415 Sijin Bogotá. Donde se ordena la inserción de la medida Cautelar de "INMOVILIZACIÓN" del automotor de placas IKZ-277, lo anterior que su fecha de solicitud no cumple con las especificaciones para ser ingresado en el sistema de Antecedentes de la Policía Nacional "I2AUT"

Así mismo se informa que en cumplimiento al instructivo No 025 DIJIN JECRI-70 del 17-05-2017, Instrucciones para realizar el procedimiento registrar providencias judiciales o actos administrativos, el único documento válido para realizar ingreso de inmovilización o levantamiento de inmovilización en el Sistema I2AUT de la Policía Nacional. Es oficio en original (firma y sellos en caso de usarlos originales), dirigido a la Policía Nacional con fecha inferior a TRES meses desde su emisión, en el cual la autoridad judicial o administrativa que conoce el procedimiento solicite la actualización del sistema especificando los datos del proceso y la información del vehículo (placa de identificación vehicular, numero de chasis, de motor, marca, clase, y tipo de vehículo) en el documento como anexos, sin estos datos no se ingresara la providencia

Atentamente,

Agente **JAIRO ALVAREZ LADINO**
Jefe Sistema de Antecedentes I2AUT Sijin Casanare.
Anexo: Oficio Original No 1638 de 21-09-2018


JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
MONTERREY - CASANARE
02 DIC 2019
Hora 11:16 am
Atendido por

Solicitamos señora juez, para no hacer más gravosa la situación de mi mandante e incrementar aún más el perjuicio ocasionado por la Policía Nacional a Travers de sus agentes que sin orden judicial valida y debidamente registrada, procedieron a la inmovilización del rodante, con enormes perjuicios para el poseedor material del vehículo y aún más si se tiene en cuenta que el pagare que garantiza la

Carrera 23 No 7-66 Of. 201/202 Te. 6349617 Yopal Casanare
Calle 28 N°13A -24 Ofic 504. Edif Museo Parque Central Bavaria. Bogotá
abogadosyopal2@hotmail.com

LUIS ORLANDO VEGA
ABOGADO ESPECIALISTA
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

obligación del crédito del vehículo fue debidamente excluido de este proceso en la sentencia que desato la primera instancia y debidamente confirmada por el AD QUEN.

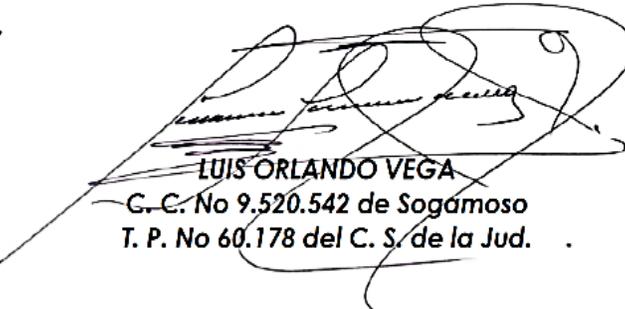
De otra parte, frente a la actividad del juez en este tiempo donde se prioriza el derecho sustancial sobre las formas la honorable corte suprema de justicia tiene sentado lo siguiente:

1.- *El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario -sin vendas- que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: **(i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad.** Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material. El derecho sustancial es aquel que se refiere a los derechos subjetivos de las personas, en oposición al derecho formal que establece los medios para buscar la efectividad del primero. Bajo los principios de la nueva Constitución se considera que la justicia se logra precisamente mediante la aplicación de la ley sustancial. Ahora bien, "no se puede perder de vista que una sentencia justa solo se alcanza si el juez parte de una base de conocimiento que pueda considerarse, en cierta medida, verdadera, lo que le impone la obligación de hallar el equilibrio perfecto entre la búsqueda del valor de la verdad y la efectividad del derecho material". De esta manera, aunque no sea posible ontológicamente establecer un acuerdo sobre qué es la verdad y si esta es siquiera alcanzable, jurídicamente "la aproximación a la verdad es un fin, un principio y un derecho constitucional que se impone a las autoridades y a los particulares". Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material. **Sentencia SU768/14.....***

De lo anterior se concluye que un acto de justicia y atendiendo a que el rodante es un bien que está retenido de manera ilegal se debe dar aplicación al bloque de constitucionalidad aplicando con preponderancia el derecho sustancial y la aplicación de una verdadera justicia en aplicación a las normas de derecho que acá se encuentran violentadas.

Con fundamento en el sustento factico atrás expresado solicitamos que en un acto de justicia se revoque el auto impugnado y de persistir en esta postura concédame el recurso vertical de alzada subsidiariamente interpuesto.

Cordialmente,


LUIS ORLANDO VEGA
G. C. No 9.520.542 de Sogamoso
T. P. No 60.178 del C. S. de la Jud.

LIQUIDACION DE CREDITO

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY (CASANARE)

REFERENCIA : 2018-00308

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA DE COLOMBI

DEMANDADO : ELADIO AMAYA CARRANZA

Fecha de Elaboración: 18/11/2020

En cumplimiento de lo ordenado en el articulo 446 del Código General del p del crédito y costas en el proceso de la referencia, así:

POR EL PAGARE No M026300110234001589610165050

CAPITAL :

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 126.063.316,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
20-sep-2018	30-sep-2018	11	2,41
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37

TOTAL

POR EL PAGARE No M026300110234001589610165118

CAPITAL :

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 19.602.164,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
20-sep-2018	30-sep-2018	11	2,41
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71

01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37

TOTAL

POR EL PAGARE No M026300110234001589610164947

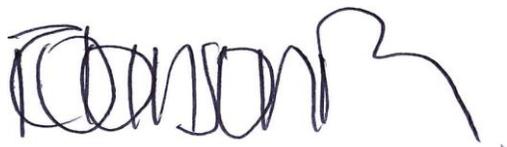
CAPITAL :

Intereses de mora sobre el capital inicial (\$ 13.817.133,00)

Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)
20-sep-2018	30-sep-2018	11	2,41
01-oct-2018	31-dic-2018	92	2,75
01-ene-2019	31-mar-2019	90	2,79
01-abr-2019	30-jun-2019	91	2,71
01-jul-2019	30-sep-2019	92	2,65
01-oct-2018	31-dic-2019	457	2,42
01-ene-2020	31-mar-2020	91	2,35
01-abr-2020	30-jun-2020	91	2,37

TOTAL

Atentamente



ROBINSON BARBOSA SANCHEZ
Abogado
Cel 3144133771

IA BBVA

proceso, procedo a efectuar la liquidación

\$	126.063.316,00
----	----------------

\$	1.112.823,92
\$	10.626.507,22
\$	10.560.954,30
\$	10.343.705,18
\$	10.235.080,63
\$	46.376.803,01
\$	8.971.873,67
\$	9.057.911,89

\$	233.348.975,82
----	----------------

\$	19.602.164,00
----	---------------

\$	173.038,10
\$	1.652.364,41
\$	1.642.171,29
\$	1.608.390,23

\$	1.591.499,70
\$	7.211.342,10
\$	1.395.077,84
\$	1.408.456,32

\$	36.284.504,00
----	---------------

\$	13.817.133,00
----	---------------

\$	121.970,74
\$	1.164.715,23
\$	1.157.530,32
\$	1.133.718,79
\$	1.121.813,03
\$	5.083.115,97
\$	983.359,60
\$	992.789,79

\$	25.576.146,47
----	---------------



Señor

**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY -
CASANARE**

E. S. D.

Ref: Solicitud Especial de Reorganización de Pasivos
Demandante: **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**
Radicado: **2020-0221**

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7 174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial del Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA** en aplicación del inciso segundo del párrafo primero del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y por principio de integración normativa el artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito, es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN**, en contra del auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, razón por la cual realizo las siguientes:

I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, por considerar que tal determinación es contraria al derecho fundamental al debido proceso y a los postulados de las Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010, en especial el artículo 30.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la solicitud inicial, así como en el escrito de subsanación, se cumplió con todos y cada uno de los requisitos formales del acto introductorio y en su defecto se proceda a la admisión de la demanda de reorganización empresarial de la referencia.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso debemos dar aplicación al artículo 318 del Código General del Proceso que a la letra contempla:

(...) "ART. 318.- Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.



El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (...)

Hay que dar aplicación al artículo 6, Parágrafo Primero, Inciso segundo:

(...) “ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 1116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

PARÁGRAFO 1o. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica.” (...) (Subrayo y Negrilla Fuera de Texto)

Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición contra el auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, por considerar que tal determinación es contraria al derecho fundamental al debido proceso y a los postulados de las Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010, en especial el artículo 30.

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juzgado trámite el recurso interpuesto.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El operador de la ley concursal procede a rechazar la solicitud de reorganización empresarial del Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, a través de auto de fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), por medio del cual se rechaza la solicitud de reorganización de pasivos de mi representado Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, por considerar que tal determinación es contraria al derecho fundamental al debido proceso y a los postulados de las Leyes 1116 de 2006, 1429 de 2010, en especial el artículo 30, así como el artículo 20, numeral 5 del Código de Comercio, basado en los siguientes argumentos:

(...) “Por lo expuesto, NO habiendo subsanado las falencias advertidas, y teniendo en cuenta que la solicitud NO reúne los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, se rechazara.” (...)



Argumentos que la parte solicitante de reorganización no comparte, en el sentido que existen varios aspectos que el Señor Juez del Concurso, no tuvo en cuenta y adicionalmente no era necesario requerir a mi poderdante para allegar un certificado de matrícula mercantil de persona natural, que no existe, pues desde el inicio de la solicitud de reorganización de pasivos, es claro el fundamento jurídico por el cual, el operador de la Ley concursal, no tiene ningún viso de confusión y no debía requerir a mi poderdante para allegar un documento que no es necesario para ingresar al proceso de reorganización de pasivos y que causo en su perjuicio el rechazo de la solicitud, imponiendo al administrado de justicia, una carga procesal innecesaria y arbitraria.

Se hace necesario tratar el tema relacionado a lo no acreditación en el registro mercantil como persona natural por parte del Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, que indica el Señor Juez de Conocimiento no se cumplió con allegar el certificado de matrícula mercantil, como persona natural comerciante, existiendo un desconocimiento probatorio, legal, jurisprudencial y doctrinal que obra dentro de la solicitud de reorganización de pasivos.

1. La ley 1116 de 2006 tiene como espíritu proteger, recuperar, conservar, la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, como se indica a continuación:

(...) **“ARTÍCULO 1o. FINALIDAD DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** El régimen judicial de insolvencia regulado en la presente ley, **tiene por objeto la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo,** a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

2. Ahora bien, es necesario observar lo referente a los requisitos iniciales para acceder al proceso de reorganización de pasivos, donde la persona natural comerciante debe cumplir con unos **supuestos de admisibilidad** conforme al artículo 9 de la Ley 1116 de 2006:

(...) **“ARTÍCULO 9o. SUPUESTOS DE ADMISIBILIDAD.** **El inicio del proceso de reorganización de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente.**

Cesación de pagos. El deudor estará en cesación de pagos cuando:

Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley.

2. Incapacidad de pago inminente. El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.

PARÁGRAFO. En el caso de las personas naturales comerciantes, no procederá la causal de incapacidad de pago inminente. Para efectos de la



cesación de pagos no contarán las obligaciones alimentarias, ni los procesos ejecutivos correspondientes a las mismas.

ARTÍCULO 10. OTROS PRESUPUESTOS DE ADMISIÓN. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> **La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:**

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Una vez se observa la normatividad, es preciso centrarnos en el caso concreto, donde el proceso de reorganización de pasivos tiene como finalidad la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, por lo tanto, el mismo se torna garantista y no busca crear barreras para su acceso cuando se da cumplimiento a los requisitos o supuestos de admisibilidad necesarios.

Por lo tanto, no se deben crear requisitos adicionales a los exigidos por la ley 1116 de 2006, lo anterior se indica de forma respetuosa con base en lo establecido por el Señor Juez de Conocimiento así:

(...) “Además todo comerciante, tiene la obligación de matricularse en el registro mercantil (No. 1 art. 19 C.Co.

En ese orden de ideas, para que una persona pueda reconocerse como comerciante es necesario que se encuentre inscrita en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio de su domicilio.” (...)

Argumento que no es de recibo por las manifestaciones realizadas, adicionalmente porque el artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, establece que documentos debe aportar el deudor para su solicitud de reorganización de pasivos y el Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, cumple con absolutamente todos:

(...) “**ARTÍCULO 13. SOLICITUD DE ADMISIÓN.** La solicitud de inicio del proceso de reorganización por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los <sic> siguientes documentos:

1. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones



indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes.

2. Los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

3. <Numeral modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

5. Un flujo de caja para atender el pago de las obligaciones.

6. Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no solo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso.

7. Un proyecto de calificación y graduación de acreencias del deudor, en los términos previstos en el Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y demás normas legales que lo modifiquen y adicionen, así como el proyecto de determinación de los derechos de voto correspondientes a cada acreedor

PARÁGRAFO. Cuando la solicitud se presente por los acreedores se deberá acreditar mediante prueba siquiera sumaria la existencia, cuantía y fecha desde la cual están vencidas las obligaciones a cargo del deudor, o la existencia de los supuestos que configuran la incapacidad de pago inminente.” (...)

Documentos que se encuentran radicados dentro de la solicitud de la referencia en su totalidad, en ninguna de las normas transcritas se observa que la solicitud de reorganización de pasivos deba estar acompañada por el Registro Mercantil como persona natural comerciante por parte del Señor **HESNEIDER GARCIA BAUTISTA**, situación que no obsta para perder la calidad de comerciante, o poner en duda la misma.

Respecto de la calidad de comerciante se hace necesario aclarar si el Registro Mercantil es el que da la Calidad de Comerciante, por lo tanto, se debe proceder a analizar el artículo 26 del Código de Comercio que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 26. REGISTRO MERCANTIL - OBJETO - CALIDAD.** *El registro mercantil tendrá por objeto llevar la matrícula de los comerciantes y de los establecimientos de comercio*, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad.

El registro mercantil será público. Cualquier persona podrá examinar los libros y archivos en que fuere llevado, tomar anotaciones de sus asientos o actos y obtener copias de los mismos.”...(...)

Legislación que nos indica que el objeto del Registro Mercantil no es dar la calidad de comerciante a las personas naturales, es llevar un control de los comerciantes, pero para mayor claridad en el caso de que el Juez detecte que la persona ejerce su actividad sin registro o la ejerció durante algún periodo como en el caso en estudio, debe proceder a dar aplicación al artículo 37 del Código de Comercio que a la letra contempla:



(...) “**ARTÍCULO 37. SANCIONES POR EJERCICIO DEL COMERCIO SIN REGISTRO MERCANTIL.** La persona que ejerza profesionalmente el comercio sin estar inscrita en el registro mercantil incurrirá en multa hasta de diez mil pesos, que impondrá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las demás sanciones legales. La misma sanción se aplicará cuando se omita la inscripción o matrícula de un establecimiento de comercio” (...) (Subrayo y Negrilla Fuera de Texto).

Dejando de esta manera claro que el Comerciante en Colombia no adquiere su calidad por el Registro Mercantil, la calidad de comerciante se adquiere por el ejercicio de actividades de comercio, y en los procesos concursales el Registro solo cumple con la finalidad de indicar el Domicilio Principal de la actividad comercial del solicitante, indicándonos el Juez de concurso natural.

El artículo 30 de la Ley 1429 del año 2010 que modifica el artículo 10 de la Ley 1116 de 2006, para poder acceder al proceso o solicitud de reorganización de pasivos, como lo indica la norma citada:

(...) “**Artículo 30.** El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración” (...)

Indicándonos esta norma que el comerciante que obtiene su calidad como tal por la realización de una actividad de comercio no está obligado a registrarse en la Cámara de Comercio para poder hacer uso del régimen de insolvencia, toda vez que este artículo elimina el numeral 2° del artículo 10 de la ley 1116 que a la letra contemplaba:

(...) “**Artículo 10. Otros presupuestos de admisión.** Modificado por el art. 30, Ley 1429 de 2010. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse, acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarla.

2. Estar cumpliendo con sus obligaciones de comerciante, establecidas en el Código de Comercio, cuando sea del caso. Las personas jurídicas no comerciantes deberán estar registradas frente a la autoridad competente.



3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

4. No tener a cargo obligaciones vencidas por retenciones de carácter obligatorio, a favor de autoridades fiscales, por descuentos efectuados a los trabajadores, o por aportes al Sistema de Seguridad Social Integral”...(...)... (Subrayo fuera de texto).

Obligaciones que están descritas en el artículo 19° del Código de Comercio que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES.** Es obligación de todo comerciante:

1) **Matricularse en el registro mercantil**” (...) (Subrayo fuera de texto).

De lo anterior queda claro que el mismo sistema o legislación que regula el régimen de insolvencia elimino de sus requisitos el **Registro mercantil** como documento sin el cual no es posible hacer uso del concordato recuperatorio, por el contrario, solo exige 3 requisitos o presupuestos de admisión descritos en el artículo 30 de la Ley 1429 del año 2010.

Razón por la cual la calidad de comerciante de los Colombianos para hacer uso del Sistema de Insolvencia Empresarial no se acredita con el registro en la Cámara de Comercio como comerciante, esta calidad de comerciante se adquiere por la realización de actos de comercio descritos en el artículo 20 del Código de Comercio y por los cuales el Gobierno Nacional recauda impuestos como se puede comprobar en el RUT de mi representada, de esta forma queda demostrado que el sí puede hacer uso del sistema de insolvencia empresarial Nacional.

Si bien la Ley 1116 de 2006, es una norma de carácter especial, la misma establece en su artículo 124 que, en los casos no regulados expresamente en esta ley, se aplicaran las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es por ello que me permito traer a colación el artículo 11 del C.G.P., que a la letra contempla:

(...) “**ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. **El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.**” (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Para el caso concreto se están creando requisitos adicionales, que obstaculizan el acceso al proceso de reorganización de pasivos de mi representado, por lo que se pido al Señor Juez de Conocimiento, de forma respetuosa dar trámite al proceso de reorganización y así mi poderdante pueda tener acceso a los beneficios de la Ley 1116 de 2006.



Jurisprudencia Corte Constitucional SU – 573 de fecha catorce (14) de Septiembre del año dos mil diecisiete (2017):

(...) “A la vez que se incurre en un exceso ritual manifiesto, se puede incurrir en un defecto sustantivo y factico cuando, por ejemplo, por la imposición de requisitos adicionales a los señalados en esta ley o la sujeción arbitraria y caprichosa del juez al procedimiento, en contravía del derecho sustancial, se desconocen los elementos probatorios aportados al proceso, a pesar de que estos tengan la entidad suficiente para acreditar los hechos objeto de controversia. Las reglas procesales no pueden leerse con tal rigor que se sacrifique la garantía y protección de los derechos fundamentales.” (...)

Finalmente, frente a la manifestación del Señor Juez del Concurso en el auto hoy censurado en cuanto a la presunción de estar ejerciendo el comercio, no se comparten dichas consideraciones:

(...) “A falta de uno de los requisitos anteriores, se presumirá que la persona no es comerciante.” (...)

Situación que va en contravía del artículo 13 del C.Co., pues el mismo habla de la presunción del ejercicio del comercio de una persona, pero en ningún momento indica que a falta de uno de los requisitos del artículo 13 del Código de Comercio, se presuma que la persona no es comerciante, situación que no corresponde a la verdad, adicionalmente los requisitos del artículo 13, no deben estar en su totalidad para presumir el ejercicio del comercio, pues basta con el cumplimiento de uno de ellos.

Argumentación que nos indica la necesidad de revocar el auto censurado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 1116 de 2006 y artículo 30 de la ley 1429 de 2010, Ley 1429 de 2010, Código de Comercio, Código General del Proceso, artículos 318 y ss

V. NOTIFICACIONES

- El suscrito en la Secretaria del Juzgado o en la Calle 22 No 9 – 96, 2º Piso, Interior 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja. Móvil: 311 – 282-70-66, Tel: 7403814 – 7400482, E-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com
- Mi poderdante en la secretaria del despacho o en la dirección conocida en autos.

Atentamente,

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE

C.C. No. 7174.429 de Tunja – Boyacá

T.P. No. 232.541 del Consejo Superior de la Judicatura